

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001 3336 035 2013 00132 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	María Elvira Rodríguez y otros
Accionado	Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento de Tiempo Libre – COLDEPORTES – y otros

**AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
TERMINA PROCESO**

En virtud de lo dispuesto por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a resolver las excepciones formuladas con la contestación de la demanda.

1. Antecedentes

Mediante auto del 22 de enero de 2014, adicionado el 16 de septiembre de 2015, se admitió la demanda presentada por María Elvira Rodríguez y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento de Tiempo Libre – Coldeportes (hoy Nación – Ministerio del Deporte); Emgesa S.A. E.S.P. (hoy Enel Colombia S.A. E.S.P.); Municipio de Gama y Gachalá – Cundinamarca; Adventure Ecotraveling Ltda.; Fredy Urrego, Yudy Luz Garzón Méndez, Wilson Edgardo Piñeros Urrego, Eduardo Andrés Urrego Guerrero, Wilmer Alexander Amaya Urrego y Fredy Alexander Díaz Guasca, por los perjuicios causados a los demandantes por la muerte del señor Rodrigo Andrés Montenegro Rodríguez (q.e.p.d.), en hechos ocurridos el 27 de marzo de 2011, cuando practicaba bungee jumping en el puente de Miraflores sobre el río Farallones, Represa del Guavio (folios 54-55, 172, expediente digital), Actuación No. 122, Plataforma SAMAI).

Notificados los demandados contestaron la demanda formulando medios exceptivos. Emgesa S.A. E.S.P. (hoy Enel Colombia S.A. E.S.P.) llamó en garantía a Seguros Bolívar S.A. Por auto del 5 de octubre de 2016 se aceptó el llamamiento. (folios 185 a 187, c. 1, Actuación No. 122, Plataforma SAMAI)

-Coldeportes, entre otras, presentó las excepciones de (i) falta de legitimación en la causa por pasiva de Coldeportes (ii) Inepta demanda por falta de agotamiento de la conciliación

como requisito de procedibilidad; *(iii)* Caducidad de la acción de reparación directa. (folios 91 a 97, Actuación No. 122, Plataforma SAMAI)

-Adventure Ecotraveling Ltda., Fredy Urrego, Yudy Luz Garzón Méndez, Wilson Edgardo Piñeros Urrego, Eduardo Andrés Urrego Guerrero, Wilmer Alexander Amaya Urrego y Fredy Alexander Díaz Guasca presentaron, entre otras, la excepción de falta de legitimación por pasiva de los demandados empresa Adventure Ecotraveling Ltda., al igual que de Yudy Luz Garzón Méndez, Fredy Aldemar Urrego González, Wilson Edgardo Piñeros Urrego, Eduardo Andrés Urrego Guerrero, Wilmer Alexander Amaya Urrego y Fredy Alexander Díaz Guasca (folios 99 a 107, c. 1, Actuación No. 122, Plataforma SAMAI)

Codensa S.A. E.S.P. – Emgesa S.A. E.S.P. presentó, entre otras, las excepciones denominadas: *(i)* caducidad de la acción por vencimiento del término, *(ii)* Incumplimiento del artículo 161 del CPAC numeral 1 requisitos de la demanda. (folios 117 a 126, c. 1, Actuación No. 122, Plataforma SAMAI)

El **Municipio de Gachalá, Cundinamarca**, presentó, entre otras, las excepciones denominadas *(i)* falta de jurisdicción *(ii)* falta de legitimación en la causa por pasiva. *(iii)* No agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad (folios 267 a 271, c. 1, Actuación No. 122, Plataforma SAMAI)

El **municipio de Gama, Cundinamarca**, presentó, entre otras, la excepción de falta de legitimación por pasiva.

La llamada **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** contestó la demanda y el llamamiento, y entre otras, propuso las excepciones denominadas: *(i)* caducidad del medio de control de reparación Directa, *(ii)* Falta de legitimación en la causa por pasiva de Emgesa S.A. E.S.P. y de Seguros Comerciales Bolívar S.A., *(iii)* Prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro (folios 202 a 226, c. 1, Actuación No. 122, Plataforma SAMAI)

El 16 de mayo de 2018 se ordenó vincular con interés en el resultado del proceso al señor Helmut Daniel Wolffhugel Gutiérrez, propietario del establecimiento de comercio denominado Vértigo Tours. Por auto del 17 de agosto de 2023 se declaró sin valor ni efecto el auto que ordenó su vinculación.

De las excepciones propuestas por los demandados se corrió traslado el 23 de octubre de 2023. La parte demandante permaneció en silencio (Doc. No. 39, expediente digital, Actuación No. 122, Plataforma SAMAI).

Sobre las excepciones formuladas, la única que es excepción previa es la de falta de jurisdicción. Las de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad de la acción de reparación directa y prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, son excepciones perentorias y serán resueltas cuando se haga de pronunciamiento de fondo en la sentencia o en sentencia anticipada, como lo establecen los artículos 179 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, Coldeportes, Codensa S.A. E.S.P. – Emgesa S.A. E.S.P. y el Municipio de Gachalá, Cundinamarca formularon los medios exceptivos denominados inepta demanda por falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

2. Consideraciones

2.1. De la falta de jurisdicción

El Municipio de Gachalá, Cundinamarca, manifestó que existe falta de jurisdicción como quiera que en la demanda se indica haber contratado los servicios de la empresa privada Adventure Ecotraveling Ltda. celebrando un contrato, en virtud del cual, esta empresa se comprometió a prestar los servicios de salto en Bungee Jumping. Que el contrato se celebró entre una persona jurídica de economía privada y una persona natural, sin que mediara la voluntad de ninguna entidad pública, y que, por ello, no es competencia de esta jurisdicción las responsabilidades que hayan surgido por la prestación de este servicio entre particulares, pues no existe norma que obligue a la vigilancia y control de entidad pública en esta clase de deportes o actividades extremas. Por ello, solicitó se declare probada la excepción y se procediera a rechazar de plano la demanda.

Frente al argumento del excepcionante, es preciso tener presente que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Así mismo, esta jurisdicción conoce, entre otros, de los procesos relativos a la responsabilidad extracontractual o los relativos a los contratos de cualquier entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado; así como de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

La demanda fue presentada, en ejercicio del medio de control de reparación directa, formulando como pretensiones declarativas *"...Primera. Que se declare que la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO del Deporte la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre Coldeportes, (...) LA EMPRESA EMGESA S.A. E.S.P. (...) El municipio de GACHALA (...) El municipio de GAMA, (...) La empresa ADVENTURE ECOTRAVELING LTDA (...) y los señores YUDY LUZ GARZON MENDEZ, WILSON EDGARDO PIÑEROS URREGO, EDUARDO ANDRES URREGO GUERRERO, WILMER ALEXANDER AMAYA URREGO, FREDY ALEXANDER DIAZ GUASCA y FREDY ALDEMAR URREGO GONZALEZ (...), son administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a la señora MARIA ELVIRA RODRÍGUEZ (...), a su menor hija hermana de la víctima LAURA CATALINA MONTENEGRO RODRÍGUEZ, y a los hermanos mayores de la víctima, OSCAR MAURICIO MONTENEGRO RODRÍGUEZ y JENNY ALEXANDRA MONTENEGRO RODRÍGUEZ, (...) por falla o falta del servicio o de la administración que condujo a la muerte al señor RODRIGO ANDRES MONTENEGRO RODRÍGUEZ, el día 27 de marzo de 2011, en el Puente Miraflores sobre el río Farallones..."* (folios 3 a 11, cdno. 1, Actuación No. 122, Plataforma SAMAI)

Como fundamento de tales pretensiones, la parte demandante adujo (folios 3 a 11, cdno. 1, Actuación No. 122, Plataforma SAMAI):

- "1. El señor RODRIGO ANDRÉS MONTENEGRO RODRÍGUEZ, -Q.E.P.D.- el día 27 de marzo de 2011, fue con su novia, amigos y familia a disfrutar de las diversiones existentes en el Puente Miraflores sobre el río Farallones, represa del GUAVIO.*
- 2. En ese sitio, sobre el puente Miraflores, se realiza el salto en Bungee Jumping, que consiste en saltar al vacío amarrado por los tobillos con una cuerda elástica.*
- 3. El Puente Miraflores sobre el río Farallones, represa del GUAVIO, corresponde territorialmente a los Municipios de GACHALA Y GAMA.*
- 4. El territorio en el Puente Miraflores sobre el río Farallones, represa del GUAVIO, está administrado por LA EMPRESA EMGESA S.A. E.S.P. representada por su Gerente.*

5. LA EMPRESA EMGESA S.A. E.S.P. permitió la práctica del Bungee Jumping en El Puente Miraflores sobre el río Farallones, represa del GUAVIO, concediendo permiso para la práctica de este deporte.
6. LA NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO del Deporte La Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre Coldeportes, LA EMPRESA EMGESA S.A. E.S.P., El municipio de CHACHALA y; el municipio de GAMA, no estuvieron vigilantes de que la empresa ADVENTURE ECOTRaveling LTDA. que promovía la práctica del deporte Bungee Jumping en el Puente Miraflores sobre el río Farallones, represa del GUAVIO, cumpliera con todos los requisitos y medidas de seguridad que se deben tener para la práctica de este deporte....”

Como se observa, la causa petendi señalada en la demanda, a través de la cual se busca la declaración de responsabilidad de las Entidades y personas jurídicas y naturales demandadas es la omisión en la obligación legal de adoptar todas las medidas tendientes a la prevención de riesgos inherentes a la práctica de un deporte extremo - Bungee Jumping en el Puente Miraflores sobre el río Farallones, represa del GUAVIO. Así mismo, se discute la responsabilidad de la empresa ADVENTURE ECOTRaveling LTDA porque presuntamente no cumplió con todos los requisitos y medidas de seguridad que se deben tener para la práctica de ese deporte y que el accidente haya tenido su origen en una falla del servicio. En esa medida, dado que lo que se pretende juzgar es la conducta omisiva de las Entidades demandadas, el medio de control adecuado es el de reparación directa previsto en el CPACA. En esas condiciones, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la llamada a conocer del asunto puesto a su consideración y no la jurisdicción civil. Y ello conlleva necesariamente a que este Despacho sea competente para conocer del asunto del *sub lite*.

Por las razones expuestas, la excepción planteada no está llamada a prosperar, pues contrario a lo afirmado por el municipio excepcionante, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le corresponde hacer el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre las acciones u omisiones atribuibles a las entidades. Además, como bien lo ha sostenido el Consejo de Estado¹, si bien la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para decidir controversias que se susciten entre entidades estatales o entre estas y particulares, lo cierto es que también tiene competencia ocasional para vincular y juzgar a los particulares o personas de derecho privado, aun cuando al momento de realizar el análisis probatorio del proceso se establezca que la entidad pública también demandada no es responsable de los hechos y daños que se le atribuyen en el libelo introductorio.

2.2. Inepta demanda por falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad

Los apoderados de Coldeportes, Codensa S.A. E.S.P. – Emgesa S.A. E.S.P. y el Municipio de Gachalá, Cundinamarca formularon la excepción que denominaron inepta demanda por falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

Al respecto, es preciso señalar que tal reproche no corresponde a una excepción previa, sino que el referido requisito es un presupuesto procesal. Sobre el particular, el Consejo de Estado en varias oportunidades ha hecho énfasis en que no resultan equivalentes el incumplimiento de requisitos formales y el desconocimiento de los requisitos de procedibilidad².

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”. Sentencias del 1° de marzo de 2018, Rad.: 43629; y del 28 de agosto de 2019, Rad.: 52603

² Auto del 27 de agosto de 2019, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00169-01(64192)

“[P]revio a estudiar si se cumplió con el requisito de procedibilidad, es necesario precisar la naturaleza de la excepción previa de inepta demanda y su diferencia con el agotamiento del requisito de procedibilidad.

De acuerdo con lo anterior, si bien el agotamiento previo de requisito de procedibilidad no es constitutivo de excepción previa, su cumplimiento sí debe ser analizado desde la óptica de presupuesto procesal. En ese orden de ideas, el estudio de la inconformidad de los apoderados judiciales de Coldeportes, hoy Nación – Ministerio del Deporte, Codensa S.A. E.S.P. – Emgesa S.A. E.S.P. (hoy Enel Colombia S.A. E.S.P.) y el Municipio de Gachalá, Cundinamarca, se contrae a verificar si existió incumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por no haberse allegado certificación alguna emitida por la Procuraduría General de la Nación delegada para asuntos administrativos, que haga constar que no se fijó fecha dentro de los 3 meses siguientes a la radicación de la solicitud.

En efecto, el artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, prevé, entre otros requisitos previos para demandar, el surtir el trámite de la conciliación extrajudicial de aquellas demandas en las que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. A su turno, el art. 3, literal c) del Decreto 1716 de 2009, dispone: *“Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...) c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero...”*

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el literal c) del artículo 3 del citado Decreto la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

La demanda debe cumplir con unos requisitos formales, previamente establecidos por el legislador, los cuales están contemplados en el capítulo III del C.P.A.C.A., en los artículos 162, 163 y 165 y corresponden a la claridad y la precisión de los hechos y de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las pruebas que se pretenden hacer valer y la dirección para notificaciones, entre otros aspectos que resultan relevantes y, por tanto deben ser analizados desde el estudio de admisión que efectúa la autoridad judicial competente.

Por su parte, el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso contempla la “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” como una excepción previa, susceptible de ser propuesta por el demandado, de ahí que deba entenderse que este medio exceptivo está llamado a prosperar cuando la demanda carece de los requisitos de forma previstos en la ley o cuando no se cumplen las reglas para la figura procesal de la acumulación de pretensiones, no cuando se incumplen los requisitos de procedibilidad pues estos no hacen parte de la estructura misma de la demanda.

En efecto, el artículo 161 del C.P.A.C.A. dice que la conciliación extrajudicial constituye una exigencia previa para interponer algunas demandas, entre ellas la de controversias contractuales; sin embargo, esta exigencia no corresponde a un requisito formal de la demanda, pues no se encuentra enlistada en los artículos 162, 163 y 165 del C.P.A.C.A. y, por ende, su incumplimiento, si bien genera unas consecuencias de tipo procesal, no estructura la excepción de inepta demanda.

En el presente asunto, se observa que el a quo declaró probada la mencionada excepción por no encontrarse acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, pues el acta de conciliación obrante en el expediente no corresponde al presente litigio, decisión que, en criterio del despacho, no se ajusta a la excepción de inepta demanda, según el marco conceptual y normativo expuesto en precedencia.

(...)

Así, pues, si en el marco de la audiencia inicial el juez encuentra probada la excepción previa de inepta demanda (art. 100, numeral 5, C.G.P.) o si advierte el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad (art. 161 C.P.A.C.A.) la consecuencia es la misma, esto es, dar por terminado el proceso; sin embargo, no por ello resultan equivalentes el incumplimiento de requisitos formales y el desconocimiento de los requisitos de procedibilidad². (...)

Según los hechos de la demanda, desde la solicitud de la conciliación transcurrieron más de tres meses sin que se hubiera citado a audiencia de conciliación por parte de la Procuraduría "28.- Se presentó solicitud de conciliación ante la procuraduría, pero a la fecha han transcurrido tres meses y no se ha citado a conciliación..."³

Teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación se presentó el 1 de abril de 2013, "...PROCURADURÍA GENERAL FECHA: 01-04-2013 16:20:31 PARA INFORMACIÓN, SOLICITAR: ENTRADA: 99280 PASE A: 1110630000001 UNIDAD COOR CONCILIACIÓN ADTIV...", tal como consta a folio 27 del cuaderno No. 2 pruebas, por auto del 17 de agosto de 2023, se requirió a la parte demandante para que allegara "...constancia o auto expedido por la Procuraduría correspondiente, respecto del agotamiento del requisito de procedibilidad de este medio de control, como se indicó en la demanda...". Así mismo, el 23 de octubre de 2023 se corrió traslado de las excepciones formuladas, oportunidad en la cual la parte demandante podía allegar la prueba respecto del agotamiento del requisito de procedibilidad. No obstante, ese extremo guardó silencio en las dos oportunidades. (Docs. Nos. 35, 39, expediente digital, Actuación No. 122, Plataforma SAMAI).

En consecuencia, como quiera que la parte demandante no acreditó al agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, ya que dentro del expediente sólo se encuentra la constancia de solicitud de ésta con radicado ante la Procuraduría General de la Nación, no siendo suficiente el argumento de la parte demandante en el sentido que se había presentado la solicitud ante ese Órgano de control, sin que se hubiera citado a conciliación vencidos los tres meses de presentada la solicitud, pues para ello, como anexo de la demanda, debió adjuntar prueba de la decisión adoptada, o en su defecto, allegarla al ser requerido mediante auto del 17 de agosto de 2023 o, como última oportunidad, aportarla al concederse el término para descorrer los escritos de excepciones.

Sobre el particular, el art. 6 del Decreto 1716 de 2009, dispone:

*"...6. Si no fuere posible la celebración del acuerdo, **el agente del Ministerio Público expedirá constancia** en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la fecha en que se celebró la audiencia **o debió celebrarse**, la identificación del convocante y convocado, la expresión sucinta del objeto de la solicitud de conciliación y la imposibilidad de acuerdo. Junto con la constancia, se devolverá a los interesados la documentación aportada, excepto los documentos que gocen de reserva legal..."* (Resalta el Despacho)

Así las cosas, ante la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, se declarará terminado el proceso, conforme lo dispuesto en el art. 175 parág. 2, de la Ley 1437 de 2011 "Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad."

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de falta de falta de jurisdicción formulada por el Municipio de Gachalá, Cundinamarca, por las razones expuestas.

³ Folio 7, Actuación No. 122, Plataforma SAMAI

SEGUNDO: DAR por **terminado el proceso** ante la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, conforme se indicó en la parte motiva; por Secretaría, proceder con su archivo, previo las anotaciones de Ley.

TERCERO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

Parte demandante: fercetina82@yahoo.com;

Parte demandada:

-**Coldeportes hoy Nación – Ministerio del Deporte:** notijudiciales@mindeporte.gov.co; pfajardosilva@gmail.com; jufajardo@mindeporte.gov.co;

-**Codensa S.A. E.S.P. - Emgesa S.A. E.S.P. hoy Enel Colombia S.A. E.S.P.:** notificaciones.judiciales@enel.com; john.huertas@enel.com;

-**Municipio de Gachalá:** notificacionjudicial@gachala-cundinamarca.gov.co;

-**Municipio de Gama:** notificacionesgama@gmail.com; notificacionjudicial@gama-cundinamarca.gov.co;

- **Adventure Traveling Ltda. y Fredy Urrego, Yudy Luz Garzón Méndez, Wilson Edgardo Piñeros Urrego, Eduardo Andrés Urrego Guerrero, Wilmer Alexander Amaya Urrego, Fredy Alexander Díaz Guasca, Helmut Daniel Wolffhugel Gutiérrez:** fredyurrego527@hotmail.com; oscar.e.ramirez@hotmail.com;

Llamado en garantía:

Seguros Comerciales Bolívar S.A.: notificaciones@segurosbolivar.com; josemarianeira@gmail.com; jcneira@nga.com.co;

Ministerio Público: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co;

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **16 DE FEBRERO DE 2024.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4ba4013985154aa977f458cc55ed2190b4d15f50b5772ee8475cbc2e411c53**

Documento generado en 15/02/2024 02:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>